

DECRETO 2911 DE 2008

(agosto 11)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 028 de 2008 en relación con las actividades de control integral, y se dictan otras disposiciones.

Nota: Ver Decreto 1068 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y el Decreto 028 de 2008,

DECRETA:

CAPITULO I

Adopción de las medidas preventivas o correctivas

Artículo 1°. Procedimiento para la adopción de medidas. La adopción de las medidas preventivas o correctivas de que trata el Decreto 028 de 2008, se efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, previa consulta al ministerio respectivo o al Departamento Nacional de Planeación en los sectores de salud, educación, propósito general y asignaciones especiales, y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sector de agua potable y saneamiento básico.

La adopción de las medidas correctivas se adelantará atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero referentes a inicio de la actuación administrativa; formas de comunicación; formulación de cargos; término de

traslado; período probatorio, recursos contra el acto de pruebas. En cuanto a la procedencia para presentar el recurso de reposición en contra del acto administrativo que adopta la medida correctiva se sujetará a lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 028 de 2008.

Nota, artículo 1º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.1. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º. Fundamento para la adopción de las medidas. Las medidas preventivas o correctivas a que se refieren los artículos 11 y 13 del Decreto 028 de 2008, podrán adoptarse por parte de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, o del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando se evidencie un evento de riesgo de los que trata el artículo 9 del mismo Decreto, como resultado de:

2.1. Las actividades de monitoreo y/o seguimiento, conforme con el Decreto 028 de 2008, realizadas por el ministerio sectorial, la superintendencia respectiva y el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, o conjuntamente por estas entidades, según el sector de que se trate.

2.2. Los diagnósticos, informes o evaluaciones adelantados por los ministerios sectoriales, la superintendencia respectiva y el Departamento Nacional de Planeación, que se elaboren en desarrollo de las disposiciones vigentes, o cualquier evidencia de un evento de riesgo suministrado por los órganos de control, reportes de la ciudadanía u otras fuentes de información, de acuerdo con el análisis que se realice, los cuales serán evaluados por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control como parte de las actividades de seguimiento a su cargo.

Parágrafo. En todo caso, conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto 028 de 2008, el procedimiento para adoptar directamente las medidas correctivas podrá iniciarse directamente desde el desarrollo de las actividades de monitoreo o seguimiento, cuando se evidencien situaciones que presenten inminente riesgo para la utilización de los recursos o

la prestación del servicio.

Nota, artículo 2º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.3. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

Plan de desempeño

Artículo 3º. Contenido del plan de desempeño. Cuando se adopte la medida preventiva de plan de desempeño, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, solicitará mediante comunicación escrita, a la entidad territorial elaborar y presentar un plan de desempeño tendiente a superar los eventos de riesgo detectados. Este plan de desempeño se elaborará conforme a los términos dispuestos en el artículo 11 del Decreto 028 de 2008, y deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

3.1. Resumen del diagnóstico sectorial resultado de las actividades de monitoreo, seguimiento y/o de los diagnósticos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2º del presente decreto, que evidencie los eventos de riesgo que ameritan la adopción de la medida preventiva.

3.2. Las medidas de carácter administrativo, institucional, fiscal, presupuestal, contractual y sectorial, y demás actividades tendientes a superar los eventos de riesgo detectados, o cumplir las metas de continuidad, cobertura y calidad, las cuales deben ser adoptadas conforme con los lineamientos señalados por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, previa consulta al ministerio sectorial respectivo o al Departamento Nacional de Planeación, o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, en el acto administrativo que adopta la medida.

3.3. Los plazos, términos, responsables y recursos financieros, técnicos y humanos requeridos que dispondrá la entidad territorial para la ejecución del plan de desempeño.

3.4. Las autorizaciones otorgadas por la corporación de elección popular respectiva, cuando así lo establezca la ley.

Parágrafo 1°. Para la adopción de esta medida, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control consultará con el ministerio sectorial respectivo o con el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2°. Para el caso del sector salud, cuando la entidad territorial tenga vigente un convenio de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1122 de 2007, y se adopte sobre ella la medida de plan de desempeño de que trata el presente decreto, los aspectos incluidos en el convenio de cumplimiento, así como sus metas y compromisos, harán parte del plan de desempeño, en lo pertinente.

Nota, artículo 3°: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.1.1. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Revisión y aprobación del plan de desempeño. Una vez presentado el correspondiente plan de desempeño por parte del representante legal de la entidad territorial, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, en coordinación con el ministerio sectorial o el Departamento Nacional de Planeación; o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, determinará los ajustes a introducir al contenido del mismo, las medidas de seguimiento a su ejecución, los indicadores y criterios de evaluación acerca de su cumplimiento, y los términos, oportunidad y contenido de la información que la entidad territorial ha de entregar para estos efectos y que formarán parte integral del plan de desempeño.

Una vez presentado el respectivo plan de desempeño y efectuadas las correcciones a que

haya lugar, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, previa consulta al ministerio sectorial respectivo o al Departamento Nacional de Planeación, o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, aprobará el plan y notificará a la entidad territorial para su ejecución.

Nota, artículo 4º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.1.2. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º. Coordinador del plan de desempeño. La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, determinará y tendrá a su cargo la designación y financiación del coordinador del plan de desempeño quien verificará que la entidad territorial cumpla con las medidas y actividades previstas en el plan de desempeño y formulará los informes y recomendaciones correspondientes.

En ningún caso el coordinador es responsable por la adopción, ejecución o cumplimiento de las medidas o actividades adoptadas por la entidad territorial en el plan de desempeño. La entidad territorial, a través de su representante legal y demás funcionarios responsables, deberá brindar la asistencia, apoyo técnico y entrega de información que requiera el coordinador para el ejercicio de sus funciones.

Nota, artículo 5º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.1.3. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º. Evaluación del plan de desempeño. Teniendo en cuenta los informes de seguimiento a la ejecución del plan de desempeño elaborados por el coordinador del plan, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, previa consulta al ministerio sectorial respectivo o al Departamento Nacional de Planeación, o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, determinará la procedencia de:

6.1. El levantamiento de la medida preventiva.

6.2. Su reformulación y/o extensión, o

6.3. La imposición de medidas correctivas por incumplimiento del plan de desempeño.

Parágrafo 1°. Para la evaluación del respectivo plan de desempeño, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control consultará con el ministerio sectorial respectivo o con el Departamento Nacional de Planeación, según el caso.

Parágrafo 2°. En el caso de las entidades territoriales que cuenten simultáneamente con convenios de cumplimiento en aplicación del artículo 2° de la Ley 1122 de 2007 y planes de desempeño en desarrollo del presente decreto, la evaluación sobre los aspectos coincidentes será realizada por el Ministerio de la Protección Social y remitida a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, la cual se complementará con la evaluación que sobre los demás temas realice el coordinador del plan de desempeño.

Nota, artículo 6°: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.1.4. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO III

Suspensión de giros y giro directo

Artículo 7°. Adopción de las medidas. En el evento de que la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, adopte las medidas correctivas de suspensión de giros o de giro directo de recursos a que se refieren los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, se determinarán en el correspondiente acto administrativo, el evento o eventos de riesgo encontrados, la evidencia que amerita la adopción de la correspondiente

medida, el término durante el cual estará vigente, las acciones a emprender por parte de la entidad territorial, y las condiciones administrativas y financieras con sujeción a las cuales se adopta y en las que se procederá al levantamiento de la respectiva medida correctiva.

Parágrafo 1°. En el caso del sector salud la medida de giro directo a que se refiere el Decreto 028 de 2008, se adoptará previa consulta con el Ministerio de la Protección Social, y se aplicará respecto de los componentes de salud pública y de prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda. En el caso del componente de régimen subsidiado, cuando se evidencie la ocurrencia de los eventos de riesgo de que trata el artículo 9° del Decreto 28 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, si así lo considera, solicitará al Ministerio de la Protección Social la adopción de la medida del giro directo, de acuerdo con las disposiciones sectoriales vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control podrá adoptar de manera simultánea, las medidas correctivas de suspensión de giros y de giro directo de los recursos, en orden a asegurar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios y la adecuada ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones dispuestos para su financiación, conforme a la motivación contenida en el acto administrativo que adopte las medidas.

Nota, artículo 7°: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.2. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. Suspensión de giros. La medida de suspensión de giros será adoptada por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, cuando su imposición no afecte la continuidad en la prestación del servicio, la prestación de servicios a la comunidad o ponga en riesgo la vida de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La

adopción de la medida se hará previa consulta con el ministerio sectorial.

Nota, artículo 8º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.3. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º. Giro directo. Cuando se trate de la participación de educación; salud, en los componentes de salud pública y prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda; propósito general o de asignaciones especiales, el acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control que adopte la medida correctiva de giro directo, informará al ministerio correspondiente, el momento a partir del cual se efectuará el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones a la fiducia pública constituida para el efecto por la entidad territorial. Con el giro de los recursos a la fiducia pública, estos se entienden transferidos a la entidad territorial.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en atención a lo señalado por el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, en el caso del sector de agua potable y saneamiento básico, la medida de giro directo podrá aplicarse a través de los esquemas fiduciarios autorizados por la ley para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones en ese sector. Sin embargo, cuando la medida se aplique respecto de dos o más sectores, el respectivo giro directo podrá efectuarse a través de la fiducia contratada para el efecto o el mecanismo preexistente en estos sectores, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control.

Nota, artículo 9º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.5. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Proceso integral. En la medida de giro directo, la entidad territorial es la encargada de realizar los compromisos y efectuar la respectiva ordenación del gasto. La entidad fiduciaria hará el proceso integral de verificación y aprobación de las cuentas

ordenadas por la entidad territorial, para concluir el proceso con su pago. La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control expedirá concepto antes de dicho pago. Dicho concepto se referirá al cumplimiento del proceso descrito en este artículo y al giro de los respectivos recursos a la fiducia pública.

Nota, artículo 10: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.6. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. Suministro de información para giro directo. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el representante legal de la entidad territorial, así como el secretario de hacienda o quien haga sus veces para el sector, están en el deber legal de certificar y suministrar mensualmente o con la periodicidad requerida, a la entidad fiduciaria contratada para el efecto la información necesaria para el giro de los recursos, en el formato que determine la misma. Este formato contendrá como mínimo, información relativa al monto de recursos que se gira, identificación del beneficiario o beneficiarios de los recursos, tipo y número de su cuenta, la institución financiera en la cual se encuentra abierta, el concepto y soporte legal o contractual del giro de recursos, según el sector de que se trate.

Si la entidad territorial no suministra la información requerida o lo hace de manera extemporánea y por ende no se efectúan los pagos o se presentan demoras en los mismos, procederán las acciones legales previstas en el ordenamiento vigente en contra del representante legal de la entidad, y la entidad territorial será responsable por los reconocimientos pecuniarios, moratorios o indexatorios que se deriven de esta situación. En el evento de que la entidad territorial no suministre la información, los recursos permanecerán en la entidad fiduciaria, hasta tanto la entidad territorial suministre la información.

Nota, artículo 11: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.7. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. Verificación de información. La entidad fiduciaria contratada para el efecto, verificará la oportunidad, integridad y calidad de la información requerida para la aplicación de la medida de giro directo. En los casos en que se detecte suministro extemporáneo o inexacto, o cualquier otra irregularidad se le informará por escrito al representante legal de la entidad territorial de las observaciones sobre la información reportada. Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo de la referida comunicación la entidad territorial no ha radicado la respuesta en la entidad fiduciaria, o la respuesta es incompleta o insatisfactoria, se deberá informar de tal situación a la Procuraduría General de la Nación.

Nota, artículo 12: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.8. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13. Informe de giro efectuado. Una vez realizado los pagos, la entidad fiduciaria deberá informar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, a la entidad territorial, el monto de recursos girado, el beneficiario, el número y tipo de cuenta, la institución financiera y el concepto girado, para los efectos correspondientes. Igualmente informará de estos pagos a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso.

Cualquier error en el pago, que obedezca a deficiencias en la información que la entidad territorial debe suministrar y certificar, dará lugar a adelantar las acciones legales correspondientes.

La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no tendrán responsabilidad alguna respecto de los pagos efectuados por la fiducia con base en la información reportada por la entidad territorial.

Parágrafo. Conforme con el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, cuando

se trate del giro directo de recursos, la entidad territorial efectuará la respectiva ejecución presupuestal sin situación de fondos.

Nota, artículo 13: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.9. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14. Constitución subsidiaria de la fiducia. En el evento en que la entidad territorial respecto de la cual se adopta la medida correctiva de giro directo de recursos, no constituya la fiducia pública a que hace referencia el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, en orden a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial, evitar su paralización y/o prevenir perjuicios a terceros, podrá constituir la respectiva fiducia pública. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad legal que recae sobre el representante legal de la entidad territorial por su omisión de constituir la fiducia citada.

Nota, artículo 14: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.10. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. Procedimiento para el pago de la fiducia. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, en relación con el pago de los derechos ocasionados por la constitución y funcionamiento de la fiducia pública de que trata el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, y una vez la entidad fiduciaria presente la correspondiente cuenta de cobro, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, solicitarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a quien administra los recursos, el giro de los respectivos recursos con cargo al porcentaje que le corresponde a la entidad territorial por concepto de la asignación especial prevista para el Fonpet en el artículo 2° de la Ley 715 de 2001. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien administra los

recursos, efectuará los descuentos de los recursos con cargo al porcentaje disponible en el Fonpet para la entidad territorial respecto de la cual se ha adoptado la medida correctiva.

Una vez la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, solicite el giro del respectivo recurso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien administra los recursos, girará a favor de la respectiva entidad fiduciaria, previa presentación de las correspondientes cuentas de cobro, los recursos por concepto de constitución y funcionamiento de la fiducia.

Nota, artículo 15: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.11. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16. Levantamiento de las medidas de suspensión de giro y/o giro directo. El levantamiento de las medidas de suspensión de giro y/o giro directo se hará mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, una vez se superen los eventos que motivaron la adopción de la medida.

Parágrafo 1°. En el sector de agua potable y saneamiento básico, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, la procedencia de imponer la medida correctiva de asunción temporal de la competencia.

Parágrafo 2°. Para tomar la decisión de levantamiento de las medidas de suspensión de giro y/o giro directo la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, consultará con el ministerio sectorial respectivo o con el Departamento Nacional de Planeación, según el caso.

Nota, artículo 16: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.12. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO IV

Asunción temporal de la competencia

Artículo 17. Fundamento para la adopción de la medida de asunción temporal de la competencia. La determinación de la medida correctiva de asunción temporal de competencia la adoptará, cualquiera que sea el sector, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, previa recomendación del Conpes Social conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto 028 de 2008, en cualquiera de los siguientes eventos:

17.1. La no adopción del plan de desempeño, complementario a las medidas correctivas de giro directo o suspensión de giro, en los plazos definidos o la no incorporación de los ajustes requeridos.

17.2. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control en coordinación con el ministerio respectivo, o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, establezca el incumplimiento de los planes de desempeño complementarios a las medidas correctivas de giro directo o suspensión de giro, adoptados por la entidad territorial, teniendo en cuenta los informes de seguimiento a la ejecución del plan de desempeño elaborados por el coordinador del plan,

17.3. De manera directa cuando se evidencien situaciones que presenten inminente riesgo en la utilización de los recursos o en la prestación del servicio.

Nota, artículo 17: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.14. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18. Procedimiento para la adopción de la medida de asunción temporal de la competencia. Para la adopción de la medida de asunción temporal de la competencia, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, presentará a consideración del Conpes Social el respectivo informe, en el cual se identifiquen, como mínimo, los siguientes aspectos:

18.1. Resumen del resultado de las actividades a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, que evidencie los eventos de riesgo que ameritan la adopción de la medida.

18.2. La determinación de la entidad estatal a que se refiere el artículo 13.3 del Decreto 028 de 2008, encargada de asumir la competencia para asegurar la prestación del servicio y el término durante el cual estará vigente la medida. Cuando la medida de Asunción temporal de la competencia deba ser ejecutada por una entidad del orden nacional, la entidad estatal responsable será la sectorialmente encargada de formular la política en relación con el servicio que se asume.

18.3. La determinación de las facultades de que dispondrá la entidad estatal encargada de asumir la competencia para asegurar la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto por los numerales 13.3.1, 13.3.2 y 13.3.3 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008.

18.4. Las condiciones generales con sujeción a las cuales la entidad territorial respecto de la cual se adopta la medida de asunción temporal de la competencia, podrá reasumir la competencia para asegurar la prestación del respectivo servicio y los indicadores de seguimiento y evaluación para verificar el cumplimiento de estas medidas.

Nota, artículo 18: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.15. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 19. Recomendación Conpes Social. Con sujeción a la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, el Conpes Social

recomendará:

19.1. La adopción o no de la medida de asunción temporal de competencia en la respectiva entidad territorial.

19.2. La ejecución de actividades tendientes a superar los eventos de riesgo detectados, con sus respectivos indicadores de evaluación y seguimiento.

19.3. Las medidas de mejoramiento institucional y de gestión orientadas a asegurar la prestación del respectivo servicio que permitan a la entidad territorial reasumir la competencia.

19.4. Las actividades de seguimiento durante el periodo de adopción y ejecución de la medida correctiva que deberá realizar la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control.

Nota, artículo 19: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.16. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 20. Aplicación de la medida de asunción temporal de competencia. La medida correctiva de asunción temporal de competencia se efectuará, una vez se expida la respectiva recomendación del Conpes Social, mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1° de este decreto.

Nota, artículo 20: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.17. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21. Levantamiento de la medida de asunción temporal de competencia. La medida de asunción temporal de competencia se levantará por vencimiento del término a que se refiere el párrafo del numeral 13.3.3 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008. De igual manera, podrá levantarse por solicitud del ministerio sectorial respectivo, el Departamento Nacional de Planeación o de la entidad territorial afectada con la medida o la que asumió la competencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control adelantará la respectiva evaluación.

El levantamiento de la medida se hará mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, una vez se superen los eventos que motivaron la adopción de la medida.

Nota, artículo 21: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.25. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO V

Mecanismos de coordinación

Artículo 22. Reporte de información sectorial. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto 028 de 2008, los ministerios sectoriales y el Departamento Nacional de Planeación, remitirán con la periodicidad que indique la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, o cuando esta lo solicite, el informe consolidado por entidad territorial, de resultado de las actividades de monitoreo, en el cual podrá recomendar las entidades territoriales que deban ser objeto de actividades de seguimiento o de aplicación de medidas.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control informará a los ministerios sectoriales las medidas preventivas y correctivas adoptadas.

Artículo 23. Información sector agua potable y saneamiento básico. Tratándose del sector de agua potable y saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial remitirá anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control, o cuando esta lo solicite, los informes de monitoreo y seguimiento elaborados en el sector.

Cuando se trate de la adopción de la medida correctiva contenida en el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial remitirá la información señalada a la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control mediante comunicación, acompañada de los respectivos informes de evaluación adelantados.

Artículo 24. Coordinación ejercicio de medidas sector agua potable y saneamiento básico. Conforme con lo señalado por el artículo 7° del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará las medidas preventivas o correctivas de suspensión de giros o giro directo, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto, articulando su ejercicio con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control. Para este efecto, previo a adoptar la medida, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial remitirá el resultado de las actividades de monitoreo y/o seguimiento realizadas en relación con la entidad territorial respecto de la cual se adopta la correspondiente medida, señalando los eventos de riesgo detectados, las acciones a implementar, así como la medida a adoptar. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control formulará las recomendaciones en relación con la información aportada y medida a adoptar.

Parágrafo. Para el desarrollo de las funciones atribuidas por el Decreto 028 de 2008 al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa especial de Seguimiento y Control podrá brindarle el apoyo técnico necesario, para lo cual suscribirán

los convenios correspondientes.

Nota, artículo 24: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.2.4. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 25. Continuidad de medidas. Las medidas de seguimiento y control adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, continuarán aplicándose en la medida en que los informes sectoriales determinen su cumplimiento por parte de la respectiva entidad territorial. En caso contrario, la reformulación o adopción de nuevas medidas, se rige por lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia, y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Nota, artículo 25: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.3.4.4. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 26. Referencias. Para efectos de lo dispuesto por el párrafo transitorio del artículo 6° del Decreto 028 de 2008 y mientras entra en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, las referencias efectuadas en el presente decreto a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, se entenderán efectuadas en relación con el Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de las competencias que en materia de monitoreo y coordinación le asigna a esta última entidad el Decreto 028 de 2008.

Artículo 27. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Francisco Lozano Ramírez.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería Rodríguez.